

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 18 de 2020

Ref. Sentencia anticipada.

Proceso Ejecutivo adelantado por Incap S.A. contra Monticom Inversiones S.A.S.
Radicado nro. 11001400307820190137800.

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada y dado que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiere sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

Incap S.A. a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de contra Monticom Inversiones S.A.S. para que se librara a su favor mandamiento de pago por la suma de \$747.226,00, por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura nro. 237052, junto con los intereses moratorios; sumas que asegura, se encuentran adeudadas por la ejecutada.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 (fl. 17 cd. 1) se libró mandamiento de pago en contra de Monticom Inversiones S.A.S. por las sumas de dinero allí descritas. De esa decisión, el 18 de noviembre de 2019 fue notificada la demandada de manera personal, quien presentó las excepciones que denominó “pago parcial del título valor” y “enriquecimiento sin causa”, fundamentadas, en

resumen, en que el juzgado decretó una medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorros nro. 24075667232 del Banco Caja Social, debitando un valor superior al capital adeudado al demandante, sin que se haya efectuado la devolución del saldo restante. Además, que el actor pretende el pago de sumas que exceden la obligación adeudada y sus intereses.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P., por auto del 27 de enero de 2020, se corrió traslado al extremo ejecutante de las anteriores defensas, quien manifestó que la demandada se encuentra en mora desde el 23 de noviembre de 2018, sin que haya cancelado la obligación, pues lo que se produjo fue un embargo ordenado por el juzgado y no un pago por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la ley procesal el juicio ejecutivo reclama la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda se aportó la factura nro. **237052**, documento que cumple con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares previstos para esa especie de título -valor en los artículos 773 y 774 ibídem, así como los presupuestos legales que establece el art. 422 del C.G.P, por lo que principio resulta idónea para proferir la orden de apremio, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

Dilucidado lo anterior, le corresponde a este juzgador estudiar las defensas planteadas por el apoderado judicial de la ejecutada y específicamente determinar si ha operado un pago parcial o total de la obligación debida, como consecuencia de los descuentos que le han realizado a la parte pasiva en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Recordemos que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, que consiste en la prestación de lo que se debe, que se debe hacer conforme al tenor de la obligación (art. 1627 del C. Civil). El fenómeno del pago se diferencia del simple abono, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, que es solucionar en parte la deuda, el momento en que se efectúan cobra especial relevancia para su calificación y sobre todo frente al momento de su imputación. Frente a esto en una de sus salas el Tribunal Superior de Bogotá dispuso:

*“[El pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación, pero no su totalidad luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, **mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva**” (Sentencia del 30 de octubre de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, Exp. 2012-00377-01).*

En este sentido, respecto a la excepción de pago derivada de los descuentos realizados sobre los dineros obrantes en la cuenta bancaria de la parte pasiva, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, debe decirse que la misma no tendrá acogida. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que a órdenes del presente asunto obran consignaciones por valor de \$1.170.000,00, como se evidencia en el reporte de títulos elaborado por la secretaría del despacho (fl. 38 cd. 1), también lo es que dichos dineros fueron retenidos y puestos a disposición del presente asunto con ocasión a la orden de embargo emitida por este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., y no de manera voluntaria por el deudor.

Entonces, los depósitos judiciales que obran por cuenta del presente asunto constituyen abonos a la obligación y no un pago que presupone, como antes se dijo, la satisfacción de la deuda en el tiempo debido, amén de que los descuentos no obedecen a una cancelación voluntaria pues se generaron como consecuencia del cobro coercitivo y no de la intención del deudor de extinguir la obligación. Por demás sobra decir que el inicio de un proceso ejecutivo para el

cobro de obligaciones dinerarias cuando no es demostrado el hecho positivo de pago, no presupone la existencia de un enriquecimiento sin justa causa.

Así las cosas, se desestimarán las excepciones propuestas por el extremo pasivo y se ordenará continuar con la ejecución con la consecuente condena en costas al demandado, advirtiéndole que al momento de realizar la liquidación del crédito deberán imputarse los abonos referidos, primero a intereses y luego a capital (artículo 1653 del C.C.).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, con la observación hecha en la parte motiva en punto a los abonos realizados por extremo pasivo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$50.000,00. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12336a6e4f9441fa760c756bb81b2e89512c64875fb93e5d3904ad61845a662e

Documento generado en 17/08/2020 09:43:02 a.m.